

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín

# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 54

Secretaría de Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Peralveche, para dar batidas y colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 10 de Febrero de 1941. 477

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de enero de 1941 para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista.

La política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado. No se concibe una política demográfica eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales. Así lo dice la experiencia y el asesoramiento de los técnicos a través de Entidades científicas competentes. El estrago harto acusado en tiempos anteriores como consecuencia de un sentido materialista de la vida, adquirió caracteres de escándalo durante el régimen republicano; agudizándose aún más escandalosamente en aquellas zonas sometidas a la dominación del Frente Popular. El Gobierno, consciente de su responsabilidad, decide combatir el crimen social que el aborto provocado representa y que impide que nazcan muchos miles de españoles anualmente.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Es punible todo aborto que no sea espontáneo. Para los efectos de la presente Ley se considera aborto no solo la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la con-

cepción, sino también su destrucción en el vientre de la madre.

Artículo segundo. El que causare el aborto a una mujer sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo tercero. El que causare el aborto a una mujer con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

Si la mujer, por su edad o por otra causa, careciere de capacidad para consentir o si el consentimiento se obtuviere mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño, se impondrá la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer embarazada o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código Penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo quinto. Las prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta creyéndola embarazada o empleando medios inadecuados para producir el aborto, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio, si se realizaran sin su consentimiento y con la prisión menor en su grado mínimo, cuando éste hubiera sido otorgado.

Si a consecuencia de aquellas prácticas sobreviniere la muerte de la mujer o se le causare algunas de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código Penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo sexto. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo séptimo. Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonor, se le aplicará la pena del artículo anterior en su grado mínimo.

En igual sanción incurrirán los padres cuando cooperen al aborto para evitar la deshonor de la hija.

Artículo octavo. El que sin estar comprendidos en los artículos segundo y tercero de esta Ley, a sabiendas del estado de embarazo de la ofendida realizara contra ésta cualquier acto de violencia, amenaza



o intimidación determinante de su aborto, será castigado con prisión menor en sus grados mínimo y medio, si no correspondiese mayor pena a las lesiones o amenazas, y en otro caso con las señaladas a éstas en su grado máximo.

Artículo noveno. El Médico, Matrona, Practicante o cualquiera otra persona en posesión de un título sanitario, que causare el aborto o cooperare a él será castigado con las penas, respectivamente, señaladas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo, multa de dos mil quinientas pesetas a cincuenta mil pesetas e inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años.

El solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto constituirá la cooperación penada en el párrafo anterior.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo diez. Los Farmacéuticos y sus dependientes que sin la debida prescripción facultativa expendieren sustancias o medicamentos estimados como abortivos, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio y multa de quinientas a diez mil pesetas.

Los Tribunales, apreciando la gravedad del hecho, podrán también imponer a los Farmacéuticos la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de su profesión.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo once. Los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos capaces de provocar o facilitar el aborto, que los vendieren a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta, incurrirán en multa de mil a veinticinco mil pesetas.

En caso de reincidencia, además de la pena anteriormente señalada, se decretará el cierre del establecimiento.

Artículo doce. Los que sin hallarse en posesión de título sanitario causaren un aborto o cooperaren a él, si se dedicaren habitualmente a esta actividad, serán castigados, respectivamente, con las penas establecidas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo y con multa de mil a quince mil pesetas. Asimismo quedarán para siempre inhabilitados para prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos, sanatorios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

Artículo trece. El que ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma medicamentos, sustancias, instrumentos, objetos o procedimientos capaces de provocar el aborto, será castigado con pena de arresto mayor en toda su extensión y multa de quinientas a cinco mil pesetas. Quedan exceptuados de esta disposición, en lo relativo a la venta y expendición, los Farmacéuticos y los fabricantes y negociantes debidamente autorizados de instrumental ginecológico, quienes, cuando ejecutaren estos hechos, responderán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diez y once.

Artículo catorce. La divulgación pública, en cualquier forma que se realizare, de medios o procedimientos para evitar la procreación, así como todo género de propaganda anticoncepcionista, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Será castigada con igual pena la exposición pública y ofrecimiento en venta de objetos destinados a evitar la concepción.

Artículo quince. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley serán clausurados todos los establecimientos o pensiones dedicados a hospedajes de embarazadas o a la asistencia o tratamientos de las mismas y los consultorios tocológicos y ginecológicos. La inobservancia de este precepto será sancionada

por la Autoridad gubernativa con multa de quinientas a cinco mil pesetas. En caso de reapertura, se impondrá la multa del duplo.

Quedan exceptuados de esta disposición las clínicas, sanatorios y consultorios oficiales, así como los particulares que obtuvieren el debido permiso de la Autoridad sanitaria competente. Todos estos establecimientos, los oficiales como los particulares permitidos, quedarán sometidos a la inspección de las Autoridades sanitarias.

Artículo dieciséis. Los Médicos, Practicantes y Matronas que asistieren a un aborto quedarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad sanitaria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Autoridad gubernativa con multa de cien a quinientas pesetas.

Artículo diecisiete. Con igual multa y por la misma Autoridad serán sancionados los Practicantes y matronas que prestaren asistencia a cualquier proceso que no fuere el parto o aborto de evolución normal, cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo dieciocho. Quedan derogados los artículos cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos veinte, ambos inclusive, del Código Penal vigente, y cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## Inspección provincial de Trabajo de Guadalajara

### Circular núm. 5

#### Delegación Regional de Trabajo de Madrid

«Orden de 20 de diciembre de 1940, por la que se fija el sueldo mínimo para los empleados de oficinas en general y peonaje no encuadrado en industrias reglamentadas.

Ilmo. Sr.: En estudio actualmente por este Ministerio la Reglamentación de Trabajo para los empleados de oficina en general, no adscritos a una industria regulada por las reglamentaciones hasta ahora aprobadas, la amplitud con que necesariamente han de recogerse los informes precisos, motiva un forzoso detenimiento en su elevación, incompatible, por circunstancias reales, con la misión que el Departamento le corresponde velar por una justa retribución de los trabajadores, de acuerdo con las posibilidades económicas.

Al igual que en las citadas, ocurre con otras actividades o trabajos manuales encuadrados, unos en industrias cuyas relaciones laborales no han sido aún reglamentadas, o de difícil clasificación profesional en otros casos, pero todos necesitados de una norma que fije la retribución mínima del trabajador.

Base para ello proporciona por equiparación los vigentes Reglamentos de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y para la Agricultura, los cuales por su extensión, se aplican y han sido adaptados a los diversos medios de vida y categorías profesionales.

En su virtud, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Los sueldos de los empleados de oficinas o empleados administrativos en general, no adscritos a una industria cuyas relaciones laborales hayan sido reglamentadas con posterioridad al 1.º de febrero de 1938, se acomodarán, como mínimo, a los fijados por la Industria Siderometalúrgica en el artículo 14 del Reglamento de 11 de noviembre de



1938 y en relación con las categorías profesionales que la misma disposición señala y zonas territoriales establecidas para su aplicación.

Los aumentos de sueldos por bienios y quinquenios se aplicarán sobre el sueldo base de la categoría, teniendo en cuenta los años de servicio en la Empresa.

2.º Los obreros de trabajos manuales ocupados en faenas para las cuales no haya sido fijado el salario en normas aprobadas por este departamento o sus organismos competentes, percibirán, como mínimo, el señalado para el peonaje no especializado en el artículo 12 del Reglamento ya citado de 11 de noviembre de 1938 y con sujeción a las zonas allí establecidas, si el trabajo se ejecuta en capitales de provincia o núcleos de población considerados como industriales; cuando se realice en medios rurales, el jornal mínimo se ajustará al que rija por el mismo concepto para los trabajos agrícolas no determinados.

3.º Los Delegados de Trabajo publicarán en los «Boletines Oficiales» de cada provincia la presente Orden con aquellas instrucciones prácticas que requieran la aplicación de sus disposiciones, que entrarán en vigor desde la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y con carácter retroactivo al 1.º del actual mes de diciembre para aquellos sueldos no abonados en efectivo en el día de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de diciembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director General de Trabajo »

Y en cumplimiento a lo ordenado en la disposición tercera de la Orden transcrita, esta Delegación Regional de Trabajo, se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

Primera. El personal se considerará clasificado y agrupado en la forma que a continuación se determina, percibirán los sueldos correspondientes a las categorías que se señalan. Para la inclusión o exclusión dentro de las respectivas clases, en uno u otro grupo se tendrá en cuenta la función, trabajo o actividad que desempeña o desarrolla en la actualidad.

Segunda. Las clases, grupos y categorías, serán las siguientes.

#### Clase A. Personal subalterno

Grupo I. *Botones o recaderos.*—Percibirán los sueldos siguientes: 14 años, 66'50; 15 años, 75; 16 años, 90; 17 años, 105; 18 años, 135; 19 años, 150. Al llegar a los 20 años pasarán a categoría superior dentro de su clase, y si no fuera posible, será rescindido el contrato con la indemnización correspondiente.

Grupo II. *Servicio de limpieza.* Este personal percibirá el jornal siguiente: Hasta dos horas, 1'25 pesetas la hora; por cada hora más, 0'50.

Grupo III: *Ordenanzas, porteros y mozos de oficinas.* Sueldo: el señalado en la categoría 7.ª

Grupo IV. *Conserjes y cobradores.*—Sueldo: el señalado en la categoría III.

Las categorías que se aplican son las que para el personal subalterno señala el artículo 13 del Reglamento Nacional para la Industria Siderometalúrgica, zona 5.ª

#### Clase B. Personal administrativo

Grupo I. *Personal administrativo joven.*—Percibirán los sueldos siguientes: 14 años, 30 pesetas; 15 años, 100; 16 años, 120; 17 años, 140; 18 años, 160 y 19 años, 180 pesetas. Al cumplir los veinte años, pasarán a Auxiliares o a la categoría que por su capacitación profesional, méritos o títulos les corresponda.

Grupo II. *Auxiliares.*— Los dedicados a trabajos complementarios y simples que no requieran especia-

lidad técnica ni iniciativa propia, como son: comprobar copias; Auxiliares de archivos y clasificadores, bajo las instrucciones del empleo correspondiente; confección de vales, tickets, recibos; ayudar a puntear partidas en los libros; copiar cartas por procedimientos mecánicos y demás trabajos rudimentarios similares.

Sueldo, el señalado en las categorías 11 y 12.

Grupo III. *Oficiales.*— Este grupo comprende el personal que realiza trabajos encomendados a su iniciativa propia y que llevan consigo responsabilidad en su ejecución y desarrollo, funciones que requieren conocimientos técnicos específicos y también la colaboración, bajo la inmediata dirección de los jefes, cuando éstos existan. Los taquígrafos mecanógrafos de ambos sexos tendrán consideración de Oficiales de 3.ª.

Los empleados de primera categoría que efectúen trabajos de los comprendidos en este grupo, tendrán la consideración de Oficiales de 1.ª y percibirán los sueldos correspondientes a las categorías 5.ª y 6.ª. Los empleados de segunda categoría se integrarán con Oficiales de segunda o tercera, según antigüedad, capacidad y competencia, percibiendo los sueldos señalados para las categorías 7.ª y 8.ª ó 9.ª y 10.ª, según se clasifiquen como Oficiales de 2.ª y 3.ª.

Grupo IV. *Jefes de segunda.* Son aquellos empleados de primera categoría que desempeñen cualquiera de los cargos siguientes u otros que tengan análogo rango y consideración: Jefes de personal, de compra, de venta, de contabilidad, de correspondencia, etc.

Sueldo: Categorías 3.ª y 4.ª

Grupo V. *Jefe de primera.*—Serán Jefes de primera, los Directores, Gerentes y Apoderados que por sus condiciones de trabajo no se hallen comprendidos en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sueldo: Categorías 1.ª y 2.ª

Las categorías que se aplican son las que para el personal administrativo señala el artículo 15, zona quinta del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Tercera. Para el personal femenino se permite, en los sueldos anteriormente señalados, una reducción máxima del 30 por 100. Quedan exceptuados los trabajos de mecanografía y taquigrafía, en los cuales, los sueldos señalados en la Instrucción precedente, son comunes para ambos sexos.

Cuarta. Los sueldos fijados en las precedentes Instrucciones, tienen el carácter de mínimos. En todo caso, serán respetados los sueldos reales que el personal viniera percibiendo, si son más beneficiosos para el mismo.

Quinta. Las Empresas, en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de estas Instrucciones en el «Boletín Oficial» de la provincia, deberán hacer el acoplamiento en su personal, teniendo en cuenta las Instrucciones primera y segunda. Durante los quince días siguientes, el personal podrá formular las reclamaciones oportunas sobre inclusión o exclusión en el grupo correspondiente. La Empresa resolverá estas reclamaciones en un plazo de quince días como máximo. Del acuerdo de la Empresa podrá recurrir el trabajador ante la Delegación Regional de Trabajo de Madrid, por conducto de la Inspección provincial de Trabajo, la que resolverá por una sola vez y sin ulterior recurso, previo los informes de la Inspección de Trabajo y Delegación Sindical provincial, si se estimaren necesarios.

Sexta. A tenor de lo dispuesto en el último párrafo de la disposición primera de la Orden de 20 de Diciembre de 1940, los aumentos tendrán como base los años de servicio de una misma Empresa.

Séptima. Las Empresas quedan obligadas a incluir, como mínimo, la mitad o la mitad más uno de su personal en la categoría de sueldo superior de las



dos que para cada grupo o subgrupo se señalan indistintamente en la Instrucción segunda.

Octava. A los efectos de la disposición segunda de la referida Orden Ministerial de 20 de Diciembre de 1940, se declara núcleo de población industrial a la ciudad de Sigüenza, y, en consecuencia, tan solo en Guadalajara, capital, y dicha ciudad de Sigüenza, se aplicarán los salarios que para el peonaje señala el artículo 12 del Reglamento Siderometalúrgico a los obreros manuales ocupados en faenas que no tengan fijado el salario por el Ministerio de Trabajo o sus Organismos correspondientes. Los trabajadores que en las mismas condiciones presten sus servicios fuera de las dos ciudades indicadas, percibirán, como mínimo, el salario vigente en la actualidad para los trabajos agrícolas no determinados.

Novena. La interpretación de las presentes instrucciones es facultad de esta Delegación Regional de Trabajo. Las infracciones a lo dispuesto en las mismas se sancionará con arreglo a lo que determina el artículo 63 del Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo de 13 de Julio de 1940.

Madrid, 31 de Enero de 1941.—El Delegado Regional de Trabajo, Enrique Pérez-Hernández y Moreno.

#### ANEXO A LA CIRCULAR QUE PRECEDE

El cuadro correspondiente al artículo 13 del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, al que se aplican los sueldos del personal subalterno, especificado en las precedentes categorías, es el siguiente:

#### ZONA QUINTA.—Sueldos mínimos

Categorías	Inicial	AUMENTOS		Total
	Ptas.			Ptas.
I	325	1 bienio de 15 ptas. y 3 quinquenios de 15 ptas.		385
II	300	1 id. de 15 » 3 id. de 15 »		340
III	275	1 id. de 15 » 3 id. de 15 »		335
IV	250	1 id. de 10 » 3 id. de 10 »		290
V	225	1 id. de 10 » 3 id. de 10 »		265
VI	200	1 id. de 10 » 3 id. de 10 »		240
VII	175	0 id. de 00 » 0 id. de 00 »		175

El cuadro correspondiente al artículo 15 del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, al que se aplican los sueldos del personal administrativo, especificado en las diferentes categorías, es el siguiente:

#### ZONA QUINTA.—Sueldos mínimos

Categorías	Inicial	AUMENTOS		Total
	Ptas.			Ptas.
I	500	2 bienio de 25 ptas. y 4 quinquenios de 25 ptas.		650
II	450	2 id. de 25 » 4 id. de 25 »		600
III	425	2 id. de 25 » 4 id. de 25 »		575
IV	400	2 id. de 25 » 4 id. de 25 »		550
V	375	2 id. de 20 » 4 id. de 20 »		495
VI	350	2 id. de 20 » 4 id. de 20 »		470
VII	325	2 id. de 20 » 4 id. de 20 »		445
VIII	300	2 id. de 20 » 4 id. de 20 »		420
IX	275	2 id. de 15 » 4 id. de 15 »		365
X	250	2 id. de 15 » 4 id. de 15 »		340
XI	225	2 id. de 10 » 4 id. de 10 »		285
XII	200	2 id. de 10 » 4 id. de 10 »		260

Lo que se hace público para conocimiento y mejor comprensión de los interesados.

Guadalajara 7 de Febrero de 1941.—El Jefe de la Inspección provincial, Pedro Fernández. 409

## Diputación provincial de Guadalajara

### CIRCULAR

En fechas oportunas fueron publicadas en el «Bo-

letín Oficial» de la provincia relaciones de las sumas porque resultaron deudores los Ayuntamientos a esta Diputación, concediéndoles un plazo prudencial para que pudieran ingresar sus débitos en Arcas Provinciales.

Ha transcurrido el tiempo, y a pesar de este aplazamiento, traducido en una marcada consideración de la Comisión gestora, y de que por esta presidencia en Enero del pasado año se conminó una vez más a dichas Corporaciones para que cumplieran sus obligaciones, sigue observándose una insistente negligencia por parte de determinados Ayuntamientos, cuya aptitud no puede continuar por más tiempo, en bien de los intereses provinciales a esta Diputación confiados. Por lo que respecta a los débitos pendientes de época roja, de los Ayuntamientos enclavados en zona roja, esta Corporación, y sin que ello suponga exención alguna de la obligación, está dispuesta a conceder facilidades para su pago; pero en lo referente a deudas anteriores al 18 de Julio de 1936 y posteriores a la liberación, cualquiera que sea su concepto, es ineludible el pago de las cantidades adeudadas con la urgencia que las circunstancias de la Hacienda provincial exigen, haciéndoles presente que, de no ser atendido este requerimiento, me veré precisado a ponerlo en conocimiento del Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, para que, por esta Autoridad, se impongan las sanciones procedentes, sin perjuicio de utilizar el procedimiento de apremio que la Ley autoriza.

Guadalajara 11 de Febrero de 1941.—El Presidente, M. Rivas.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SIGÜENZA

Don Antonio Ortega Plaza, Juez ejerciente de primera instancia del partido de Sigüenza.

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía, seguidos en este Juzgado y de que se hará mérito, se ha dictado sentencia, que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza, a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don José Terreros y Pérez, Juez de primera instancia de Guadalajara, encargado de la jurisdicción de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia del Banco Español de Crédito, sucursal en esta ciudad, representado por el Procurador don Fernando Blánquez Aparicio y dirigido por el Letrado don Antonio Bernal Algora, contra don Mariano López Sanesteban, mayor de edad, industrial, vecino de esta ciudad y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de dos mil seiscientos sesenta y siete pesetas con ochenta céntimos de principal, intereses legales y costas, sin que haya comparecido en autos el demandado; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado Mariano López Sanesteban a que pague al Banco Español de Crédito la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y siete pesetas ochenta céntimos, intereses legales correspondientes, a partir de los respectivos vencimientos de las letras de cambio y las costas del juicio.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, y por la rebeldía del demandado, publíquese esta sentencia en la forma ordenada por el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.—José Terreros.—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado, se expide la presente en Sigüenza a siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez accidental, Antonio Ortega.—Ante mí: Lcdo., José G.ª Asenjo.

[Derechos de inserción, 20'25 ptas.]